

## LOS PRESUPUESTOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD

M.<sup>a</sup> LUISA MORENO-TORRES HERRERA

*Al Grupo C de la promoción 2001-2006  
de la Facultad de Derecho de Málaga*

### 1. PLANTEAMIENTO

Los hijos mayores de edad tienen derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 142 Cc, a obtener de sus padres «todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica», así como lo necesario para su educación e instrucción. Es lo que se conoce con el nombre de *alimentos*<sup>1</sup>, derecho de alimentos o, visto desde la óptica del obligado a prestarlos, deuda alimenticia. La mayor parte de las veces hay un cumplimiento voluntario de este deber jurídico: los padres atienden —y con frecuencia muy generosamente— todas las necesidades de sus hijos, incluso si han alcanzado la mayoría de edad, puesto que actualmente la independencia económica se produce mucho después que la independencia jurídica y personal<sup>2</sup>; en particular costean su formación y los mantienen en su hogar a veces hasta edades muy avanzadas. Se produce así un cumplimiento en especie del deber de alimentos.

Las cosas son algo distintas cuando los padres no viven juntos. Aunque teóricamente no es imposible que ambos cumplan su obliga-

---

<sup>1</sup> Como dice BELTRÁN DE HEREDIA, por alimentos, en el campo jurídico, se entiende no sólo la manutención de boca, sino todo lo que es necesario para satisfacer las necesidades de la vida (*Comentarios al Código civil y Compilaciones forales* dirigidos por M. Albaladejo, tomo III, vol. 2, Editorial Edersa, Madrid, 1982, p. 7).

<sup>2</sup> En este sentido, MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, «El favor progenitoris en relación con los hijos mayores de edad», *Aranzadi Civil*, 2001-I, p. 1999.

ción atendiendo directamente a la satisfacción de las necesidades vitales del hijo, ello exige que se dé una situación de hecho que, al menos por el momento, no es frecuente en nuestro país, cual es la de la convivencia del hijo con ambos progenitores. Cuando el hijo mayor de edad no independiente económicamente vive en el hogar de uno de sus padres, se hace necesaria la fijación de la cuantía de la pensión alimenticia que debe satisfacer el otro. Esta fijación puede realizarse convencional o judicialmente. La determinación por el juez de la cantidad que en concepto de alimentos corresponde al hijo mayor de edad que continúa viviendo con uno de sus progenitores está prevista de modo expreso en el art. 93,2.º Cc, que permite al juez realizarla en la sentencia de nulidad, separación o divorcio de aquéllos.

La aplicación de este artículo es frecuente, debido a dos hechos o circunstancias que se han generalizado en la sociedad española en los últimos tiempos: las rupturas matrimoniales y la cada vez más tardía incorporación de los jóvenes al mundo laboral. Disponemos en consecuencia de un abundante cuerpo de doctrina jurisprudencial referida al derecho de alimentos de los hijos mayores de edad respecto del padre que no convive con ellos. En términos generales puede decirse que al menos la llamada jurisprudencia menor<sup>3</sup> hace una interpretación de las normas del Código civil bastante flexible y muy favorable a los intereses del hijo.

Es extraño, en cambio, encontrar casos en los que los mayores de edad demanden alimentos a ambos progenitores. La razón es que la situación que según las leyes ha de darse para ello es absolutamente infrecuente en nuestra sociedad: tendría que ocurrir que *ninguno* de los padres asistiese materialmente al hijo carente de medios de vida propios, lo que por hipótesis no ocurre si hay una situación de convivencia con uno de ellos. Pero aunque sean excepcionales, nuestros tribunales han tenido en los últimos años ocasión de pronunciarse sobre pretensiones de alimentos que los hijos mayores de edad han hecho valer frente a los dos sujetos obligados a prestarlos: el padre y la madre. Y sus fallos revelan, en contraposición a lo que ocurre cuando es demandado uno sólo de los obligados, una interpretación mucho más rigurosa de los presupuestos legales de la deuda alimenticia.

No hay una razón legal que justifique esta diferencia de trato. Como no podía ser de otra forma, los presupuestos o requisitos que el Código establece para que los mayores de edad sean acreedores de

---

<sup>3</sup> Es mucho más dudoso que se pueda hacer tal afirmación respecto del Tribunal Supremo, por cuanto que el número de sentencias de este órgano que abordan el derecho de alimentos de los mayores de edad respecto de sus padres es bastante escaso.

la prestación alimenticia son iguales en todos los casos. No varían en función de circunstancias tales como la convivencia de los deudores de alimentos, la existencia entre ellos de un vínculo matrimonial, u otras. Distinto es que nuestro ordenamiento exija la concurrencia de unos particulares requisitos para que la fijación de esta obligación y su cuantía pueda tener lugar en el proceso matrimonial de los padres del alimentista, que es lo que hace el art. 93, 2.º Cc.

Los presupuestos sustantivos de la deuda alimenticia son siempre los mismos, y sin embargo, un análisis comparativo de las decisiones de los tribunales revela que los aplicadores del Derecho se muestran mucho menos rigurosos a la hora de apreciarlos cuando se dan las circunstancias del art. 93,2.º Cc, esto es, cuando los hijos mayores de edad o emancipados que carecen de ingresos propios, conviven en el domicilio familiar. El análisis de esta realidad y la indagación de sus posibles razones, jurídicas o extrajurídicas, constituye el objeto del presente trabajo. Pero es preciso comenzar con una referencia a las previsiones legislativas.

## 2. PREVISIONES LEGISLATIVAS

La sede normativa de la obligación alimenticia de los padres respecto a sus hijos mayores de edad la constituyen los arts. 142 a 153 del Código civil, que conforman el Título denominado «De los alimentos entre parientes», a los que hay que añadir la norma contenida en el párrafo 2.º del art. 93 de ese mismo texto legal. Puesto que hablamos de mayores de edad, no pueden tenerse en cuenta aquellos preceptos que, como el art. 111 o 154, también del Código civil, aluden al deber de los padres de prestar alimentos a los hijos menores no emancipados, una obligación que aunque presenta rasgos comunes con la que nos ocupa, posee al mismo tiempo destacadas diferencias, que la jurisprudencia y la doctrina se han preocupado de señalar con detalle.

De los arts.148, 152,2.º y 152,5.º Cc se deduce que los requisitos que han de darse para que un mayor de edad sea acreedor de alimentos de sus progenitores son los siguientes: la capacidad económica de éstos, la situación de necesidad del hijo, y el hecho de no venir ésta causada por su mala conducta o falta de aplicación en el trabajo. Los dos primeros son presupuestos de la obligación legal de alimentos entre parientes en todo caso: entre ascendientes y descendientes, entre cónyuges y entre hermanos. No así el último mencionado, que el n.º 5.º del art. 152 refiere únicamente a aquel alimentista que sea descendiente

del obligado a dar alimentos. Se trata, pues, de una especificidad del derecho de alimentos que la ley concede frente a cualquier ascendiente (no únicamente frente a los padres, aunque aquí sólo nos ocupamos de éstos). Pese a que la norma no distingue entre mayores y menores de edad, lo que podría inducir a pensar que rige con independencia de que el alimentista sea un sujeto plenamente capaz o no, hay que tener en cuenta que la situación de necesidad de un menor de edad no se puede considerar nunca imputable al mismo, de suerte que, en realidad, el deber de los ascendientes de procurar alimentos a sus descendientes no está condicionado por la dedicación y esfuerzo de éstos sino cuando son mayores de edad. Así lo estimó la Audiencia Provincial de Soria, que declaró que «El bajo rendimiento académico durante el periodo de escolarización obligatoria no es equiparable al supuesto de hecho del artículo 152, 3.º y 5.º, ni determina automáticamente la extinción de la pensión alimenticia, incluso aunque se hubiese alcanzado la mayoría de edad por el alimentista». En el caso de autos, el padre de una menor pretendía, con apoyo en el art. 152, 3.º y 5.º Cc, que se declarase limitada temporalmente (hasta los dieciocho años) la pensión que venía satisfaciendo, debido al bajo rendimiento académico de la niña. La Sala desestimó su pretensión, sin perjuicio del derecho del demandante a solicitar la modificación o extinción de su obligación si, una vez adquirida la mayoría de edad, concurriese el supuesto de hecho de la norma.

Las únicas previsiones legislativas específicamente establecidas en relación con el derecho de alimentos de los mayores de edad se contienen en los arts. 142,2.º, y 93,2.º del Código civil. La cuestión que se suscita es si hay que entender que estos preceptos establecen unas particulares exigencias del derecho de alimentos de los mayores de edad, de suerte que en su defecto no prosperaría la pretensión alimenticia ejercitada frente a sus padres.

El art. 142 se ocupa del contenido de la obligación de alimentos. Conforme a lo en él dispuesto, los padres deben afrontar, aparte de las necesidades materiales de manutención, vivienda, vestido y asistencia médica de los mayores de edad, los gastos derivados de su formación, siempre y cuando ésta no haya concluido «por causa que no le sea imputable». El alcance de la deuda alimenticia de los mayores de edad sería idéntico, curiosamente, en el caso de ser los obligados otros ascendientes o el cónyuge<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Entre hermanos, en cambio, el contenido de la deuda alimenticia es más restringido. El art. 143 Cc, redactado por Ley 11/1981, establece en su último párrafo que «Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten

La actual redacción del artículo procede de la reforma del Código civil llevada a cabo por la Ley 11/1981, y la novedad fundamental que introdujo consistió en ampliar la educación e instrucción del alimentista más allá de la mayoría de edad<sup>5</sup>. El legislador se hace eco con ello de la situación habitual de los jóvenes, que en su mayor parte no han terminado su formación ni adquirido una preparación que les permita ganarse la vida a los dieciocho años. De manera que fueron la realidad sociológica y la rebaja de la edad a la que se alcanza la plena capacidad de obrar, los factores que impulsaron el cambio legislativo. Ahora bien, este derecho de los mayores de edad a recibir los medios materiales que les permitan formarse no es un derecho incondicionado, sino que se supedita a la no concurrencia de una causa, imputable al alimentista, que le haya impedido concluir su formación. Con ello se está introduciendo un límite muy importante, pero que no es nuevo en nuestro Derecho, dado que el art. 152 Cc, al enumerar las causas de extinción de la obligación de dar alimentos, incluye el hecho de que la necesidad del descendiente «provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo», fórmula general dentro de la cual tienen cabida, creemos, las conductas de falta de dedicación al estudio en que el legislador pensaba al redactar en 1981 el párrafo segundo del art. 142. No estimamos superflua, pese a todo, la aclaración de éste cuando dice que «Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable», la cual, entre otras cosas, resulta oportuna para diferenciarlos de los alimentos de los menores no emancipados, que comprenden siempre, sin condición alguna, su educación.

El párrafo 2.º del art. 142 Cc, que acabamos de reproducir, plantea un problema interpretativo en el que apenas ha reparado la doc-

---

por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación». Es claro que los hermanos sólo están obligados a satisfacerse, en caso de necesidad, lo imprescindible para la subsistencia. Pero nótese que también en este caso la deuda alimenticia se extiende a lo necesario para la educación. Y no es dudoso que ello es así, incluso a favor de sujetos mayores de edad, como demuestra el hecho de que la única enmienda presentada al texto de este artículo, con igual redacción en el Proyecto, pretendiese añadir al final la frase «mientras sean menores de edad», enmienda que fue rechazada. Su justificación era limitar en este caso de alimentos indispensables a la educación hasta los dieciocho años (Sobre esta cuestión, COBACHO GÓMEZ, «La deuda alimenticia», Editorial Montecorvo, Madrid, 1990, p. 49).

<sup>5</sup> La redacción originaria del artículo era la siguiente: «Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad».

trina y que posee, desde nuestro punto de vista, gran interés. El problema no es otro que el de determinar qué efectos concretos se derivan del hecho de que el hijo mayor de edad no haya terminado su formación por una causa que le sea imputable.

Hay dos respuestas posibles: una, entender que no está en tales casos en situación de reclamar alimentos; y otra, considerar que lo que no puede es exigir los medios económicos necesarios para atender a su formación, los llamados por algunos alimentos *inmateriales*, pero sí en cambio lo necesario para su subsistencia. La opinión común, aunque no siempre expresamente manifestada, parece ser la primera<sup>6</sup>, que, sin embargo, es la más severa para el alimentista. Pero nosotros pensamos que ni es la establecida por la ley, ni es la deseable, ni resulta coherente con el principio de solidaridad familiar que constituye el fundamento último de la obligación legal de alimentos entre parientes<sup>7</sup>.

Se podría argüir, a favor de que el legislador ha pretendido que el efecto del insuficiente esfuerzo y dedicación precisos para lograr una cualificación profesional sea la pérdida en su totalidad del derecho a percibir alimentos, la norma contenida en el n.º 5 del art. 152 Cc, a la que ya se aludió anteriormente. Establece éste como causa que origina el cese de la obligación alimenticia de los ascendientes a favor de los descendientes, el hecho de que el estado de necesidad en que se encuentra quien los reclama provenga de su mala conducta o falta de aplicación al trabajo. El legislador considera, con buen criterio, que si la situación de necesidad ha sido provocada por el alimentista, su derecho se extingue<sup>8</sup>. Así las cosas, sería lo correcto concluir que el hijo mayor de edad que no despliega suficiente esfuerzo en su instrucción pierde el derecho, no ya a que sus ascendientes le costeen esta formación, sino además a recibir de ellos cualquier medio de subsistencia. Pero no puede perderse de vista que el art. 142, 2.º Cc se expresa literalmente en términos distintos. En absoluto sanciona con la pérdida de la prestación alimenticia al hijo que no se aplica suficientemente en su actividad formativa. Lo que

---

<sup>6</sup> COBACHO GÓMEZ, *La deuda alimenticia*, cit, p. 43; PADIAL ALBÁS, *La obligación de alimentos entre parientes*, J. M. Bosch, editor, Barcelona 1997, p. 215; MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad*, editado por Tirant lo Blanch y la Universidad de Valencia, Valencia, 1999, p. 41.

<sup>7</sup> Sobre esta cuestión, RIBOT IGUALADA, «El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes», *ADC* 1998, p. 1105 a 1177.

<sup>8</sup> En realidad, como precisa LASARTE ÁLVAREZ, no hay extinción alguna, sino inexistencia de presupuesto para exigir alimentos por el descendiente que, a causa de su desidia, se encuentra en situación de menesterosidad (*Principios de Derecho Civil*, tomo VI, editorial Trivium, 2.ª edición, Madrid, 2000, p. 434).

hace —y ello es muy distinto— es establecer que los gastos de instrucción y educación del alimentista sólo formarán parte de la deuda alimenticia de los mayores de edad en el caso de que continúen su formación por una causa que no les sea imputable, lo que permite concluir que la consecuencia jurídica que nuestro ordenamiento prevé para el caso de que el hijo mayor de edad alargue indebida e injustificadamente su etapa de formación no es el cese de la obligación de alimentos de sus padres, sino la reducción de la cuantía<sup>9</sup>.

Habida cuenta de la especialidad del art. 142, 2.º respecto de la norma general contenida en el art. 152, 5.º, y teniendo en cuenta además que aquélla es posterior a ésta (el art. 152 mantiene la redacción originaria), se impone la solución más favorable al alimentista, parecida, aunque no idéntica, a la del Derecho catalán<sup>10</sup>. Por lo demás, no es dudoso que el contenido de la deuda alimenticia quedará reducido a los llamados alimentos materiales como consecuencia de la escasa aplicación del beneficiario, sólo en el caso de ser éste mayor de edad.

Pasando ya al art. 93, el otro precepto que junto con el 142, 2.º, contiene una norma referida exclusivamente a los hijos mayores de edad, hay que comenzar por decir que ha originado importantes y conocidos problemas interpretativos, y de gran relevancia práctica, lo que explica la profusión de trabajos publicados sobre el mismo<sup>11</sup>. In-

<sup>9</sup> Se muestra partidaria de esta interpretación, MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quien afirma que «es más razonable apreciar la poca dedicación a los estudios de alimentista como una causa para que éste, si es mayor de edad, pierda su derecho a que el alimentante costee los gastos que esos estudios generen, en cuanto la continuación de los mismos (su prolongación) obedece a una causa que le es imputable (art. 142.2 Cc), pero sin que ello implique la pérdida de su condición de acreedor alimenticio (*La obligación legal de alimentos entre parientes*, editorial La Ley, Madrid, 2002, p. 600).

<sup>10</sup> Dispone el art. 260.4 del Código de Familia de Cataluña que «si la persona que tiene derecho a recibir alimentos es descendiente de la persona obligada y la necesidad deriva de causa que le es imputable, mientras ésta subsista, nada más tiene derecho a los alimentos necesarios para la vida». Hizo aplicación de este precepto el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Sentencia de 3 de junio de 2002 (Ponente Feliú y Llansá), en que el hijo mayor de edad ni estaba estudiando ni buscaba trabajo.

<sup>11</sup> Sin ánimo exhaustivo, pueden citarse los siguientes: GONZÁLEZ DEL POZO, «Los problemas actuales planteados por el nuevo párrafo 2 del art. 93 del Cc», *Actualidad Civil*, n.º 13, 1991, p. 166 y ss; RUÍZ-RICO RUÍZ MORÓN, «La fijación de alimentos a hijos mayores de edad o emancipados al amparo del pfo. 2.º del art. 93 Cc», *Aranzadi civil*, 1993-I, p. 1943 y ss; MARTÍN NÁJERA, «Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales: el art. 93.2 y la legitimación» *Actualidad Civil* 1997-3, p. 685; RUBIO TORRANO, «A vueltas con los alimentos de los hijos mayores de edad en la crisis matrimonial de sus progenitores: el art. 93, pfo. 2.º del Código Civil, AC 1998 y «Los alimentos para el hijo mayor, del art. 93.2 Cc», *Aranzadi civil* 2000-III, p. 2310; GONZÁLEZ CARRASCO, Comentario a la STS de 24 de abril de 2000, en *CCJC*, n.º 54, p. 1177 y ss.

cluso en el momento actual, cuando puede decirse que las principales dudas han quedado aclaradas por obra de los tribunales, la doctrina continúa sin ofrecer una explicación dogmática plenamente satisfactoria de la legitimación del padre con el que convive el hijo mayor de edad para reclamar los alimentos a que éste tiene derecho, en el proceso matrimonial entablado con el otro progenitor.

El artículo 93 forma parte del Capítulo que el Código civil dedica a regular los efectos de la nulidad, la separación y el divorcio. Su párrafo segundo, que es el que aquí interesa, dice literalmente que «Si convivieren en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código». La norma está dirigida a resolver el problema que se plantea en los pleitos matrimoniales cuando hay hijos comunes que, tras la ruptura, van a compartir techo con uno de los cónyuges. Es claro que estos hijos emancipados y en situación de necesidad tienen un derecho de alimentos frente al padre y frente a la madre. Y es claro también que, conforme a las normas generales, dada su condición de sujetos plenamente capaces, son los legitimados para reclamar su cumplimiento del progenitor con el que no conviven, si bien no pueden hacerlo, desde luego, en el pleito matrimonial entablado entre sus padres (del que sólo éstos son parte). Se origina por todo ello un claro perjuicio al padre conviviente, quien tendría que afrontar en solitario la manutención de esos hijos, salvo que ellos mismo iniciasen un proceso judicial contra el otro progenitor. Es por ello por lo que el legislador toma cartas en el asunto y ordena al juez que fije los alimentos que corresponda satisfacer al alimentante no conviviente con el alimentista mayor de edad y carente de ingresos propios<sup>12</sup>.

La conveniencia de esta solución se había puesto de manifiesto a raíz de determinados casos que se habían planteado ante los tribunales y que algunos jueces resolvieron reconociendo legitimación al progenitor conviviente con el hijo mayor de edad (habitualmente la madre), con fundamento en el principio del *favor filii* o en razones de economía procesal, y acudiendo al concepto de cargas familiares.

---

<sup>12</sup> Sobre la *ratio* de la norma contenida en el art. 93, 2.º Cc, por todos, GUILARTE GUTIÉRREZ, «A vueltas con los alimentos de los hijos mayores de edad en la crisis matrimonial de sus progenitores: el art. 93, parr. 2.º del Código Civil», *Aranzadi Civil*, marzo 1998, n.º 20, p. 179, quien destaca muy acertadamente que a quien verdaderamente perjudica la situación que se plantea como consecuencia del cese de la convivencia de los padres, es «al cónyuge que sosteniendo dicha carga no podía recuperarla en el proceso matrimonial».

Pese a la literalidad de la norma, que dice que el juez «fijará los alimentos que sean debidos...», los tribunales no actúan de oficio en este ámbito y únicamente fijan una pensión alimenticia a favor de los hijos ya emancipados a instancia de parte. Nunca han existido dudas acerca de la aplicación en este punto del principio dispositivo (Entre otras muchas, SAP de Madrid, sec. 22.<sup>a</sup>, de 22 de septiembre de 2000, Ponente: Hijas Fernández, y SAP de Madrid, sec. 24.<sup>a</sup>, de 28 de junio de 2001, Ponente: Correas González).

Ha suscitado por el contrario importantes dificultades la cuestión de si sobre la base de lo establecido en el artículo 93, 2.º Cc, puede entenderse que el progenitor conviviente está legitimado para reclamar al otro alimentos a favor del hijo común mayor de edad. Tras una primera etapa de vacilaciones por parte de la jurisprudencia y de la doctrina, el TS zanjó la polémica en la Sentencia de 24 de abril de 2000 (Ponente: Pedro González Poveda), mediante la cual se resolvía un recurso en interés de ley interpuesto por el Ministerio Fiscal frente a un fallo que negó legitimación a la esposa para exigir en un juicio de separación la fijación de alimentos para los hijos del matrimonio mayores de edad. El Alto Tribunal declaró haber lugar al recurso, manifestando que «El progenitor con el cual conviven hijos mayores de edad que se encuentren en la situación de necesidad a que se refiere el art. 93, párr. 2.º, del Cc, se halla legitimado para demandar del otro progenitor la contribución de éste a los alimentos de aquellos hijos, en los procesos matrimoniales entre los comunes progenitores». El Tribunal estimó que concurre en el cónyuge con el que conviven los hijos mayores de edad un indudable interés a que en la sentencia que pone fin al proceso matrimonial se establezca la contribución del otro progenitor a la satisfacción de esas necesidades alimenticias de los hijos, añadiendo que la posibilidad que consagra el art. 93, 2.º Cc se fundamenta, no en el indudable derecho de esos hijos a exigirlos de sus padres, sino en la situación de convivencia en que se hallan respecto a uno de los progenitores.

De todo lo dicho se deduce que el objetivo del art. 93, 2.º Cc no es otro que legitimar para reclamar una pensión alimenticia a quien normalmente no lo estaría (el progenitor conviviente), por no reunir la condición ni de alimentista ni de representante legal. El precepto no modifica los presupuestos sustantivos que han de concurrir para el nacimiento del derecho de alimentos, que continúan siendo los generales ya mencionados: la relación de parentesco, el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante. Como dice MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, el art. 93.2 Cc no establece los requisitos necesarios para que el hijo sea acreedor de ali-

mentos, lo que se determina de acuerdo con los arts. 142 y ss, sino la posibilidad del juez de fijar el cumplimiento de la obligación en el mismo proceso en el que se dirime la nulidad, separación o divorcio si se cumplen los requisitos establecidos en el precepto<sup>13</sup>.

En conclusión, nuestra respuesta a la pregunta de si el derecho de alimentos de los mayores de edad está sometido a unos presupuestos específicos, es negativa: el art. 142, 2.º Cc no impone para el nacimiento de este derecho una particular conducta en el alimentista, limitándose a ordenar la reducción de su cuantía sobre la base de la desidia o insuficiente esfuerzo del hijo en sus estudios; por su parte, el art. 93, 2.º Cc no exige la convivencia con uno de los padres como requisito para ser acreedor de alimentos del otro, sino como circunstancia que ha de concurrir para que la fijación de alimentos pueda tener lugar en el proceso matrimonial de los padres, a instancias del conviviente.

### 3. LAS DIFICULTADES DOGMÁTICAS DE LA LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR ALIMENTOS EX ART. 93, 2.º CC

Sentado que el art. 93, 2.º Cc otorga legitimación al padre conviviente para exigir la pensión alimenticia que el otro progenitor está obligado a satisfacer al hijo, el problema fundamental estriba en explicar en el plano teórico la situación que origina la aplicación del artículo, una situación, por lo demás, sumamente razonable, en cuanto que resuelve de modo satisfactorio un problema social de envergadura que además se suscita con frecuencia.

No resulta posible aquí exponer las distintas opiniones doctrinales que se han vertido durante los quince años de vigencia de este artículo, muchas de las cuales sólo tienen interés actualmente en una perspectiva histórica, por cuanto que se refieren a cuestiones que con el paso del tiempo se han ido aclarando. Ya no se discute si la madre conviviente tiene o no un derecho propio a la fijación de la pensión alimenticia a favor del hijo mayor de edad que va a continuar viviendo con ella, ni si este hijo puede ser parte en el proceso matrimonial; tampoco si se le causa indefensión al hijo o se vulneran los principios generales aplicables a la plena capacidad de obrar por el hecho de que en el proceso matrimonial entablado entre sus padres se señale una pensión alimenticia a su favor sin su participación... La

---

<sup>13</sup> *Régimen jurídico...*, cit., p. 24.

dificultad que plantea la interpretación que se ha acabado imponiendo es explicar la legitimación del padre conviviente frente al otro deudor (mancomunado) de alimentos, habida cuenta de que el titular del derecho es un sujeto plenamente capaz.

Para salvar este inconveniente se ha acudido al concepto de «cargas del matrimonio» que emplean los arts. 90 D) y 103, 3.ª Cc, reguladores de los efectos de la nulidad, separación y divorcio. Se argumentaba por algunos tribunales<sup>14</sup> y por no pocos autores<sup>15</sup> que la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad no es una prestación alimenticia *strictu sensu*, sino la contribución a las cargas del matrimonio que persisten tras la separación o el divorcio; de ahí la legitimación de uno de los cónyuges para ejercitar el derecho frente al otro. Pero el recurso al concepto de cargas del matrimonio, aunque hay que admitir que fue útil para reconocer la legitimación de la madre para reclamar los alimentos del hijo en el proceso matrimonial pese al silencio de la ley (es decir, antes de introducirse el actual párrafo 2.º del art. 93 Cc por la Ley 11/1990), no soluciona el problema de modo satisfactorio.

Aparte de las razones invocadas por la doctrina, como la de que la expresión cargas del matrimonio alude a obligaciones asumidas constante matrimonio<sup>16</sup>, o la de que no puede seguirse hablando de «cargas del matrimonio» ni en los casos de nulidad ni tras su disolución<sup>17</sup>, desde nuestro punto de vista constituye un error vincular la legitimación del padre conviviente para exigir del otro el pago de la pensión alimenticia que corresponde al hijo, a situaciones matrimoniales o postmatrimoniales. El problema que trata de resolver la norma, si bien se suele suscitar como consecuencia de la ruptura matrimonial de los padres, no es, desde luego, exclusivo de las situaciones de crisis matrimonial. Muy por el contrario, se originará, en idénticos términos, siempre que se dé la situación de hecho que el artículo contempla: convivencia del hijo con uno sólo de los padres. Creemos que está fuera de toda duda que también quien nunca estuvo casado

<sup>14</sup> Referencias detalladas a esta jurisprudencia pueden verse en RUÍZ-RICO RUÍZ-MORÓN, «La fijación de alimentos...», cit.

<sup>15</sup> PADIAL ALBÁS, *La obligación de alimentos...*, cit., p. 216 y RUBIO TORRANO «Los alimentos para el hijo...», cit., p. 2310.

<sup>16</sup> MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, siguiendo a VEIGA NICOLE «Régimen jurídico...», cit., p. 80.

<sup>17</sup> Así MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, para quien «El Código civil considera los alimentos de los hijos como cargas matrimoniales, partiendo de su situación de convivencia y distribuyéndolos de forma distinta según el régimen económico matrimonial» (*Régimen jurídico...*, cit., p. 81).

con el padre o madre de su hijo puede reclamar judicialmente la fijación de la pensión alimenticia a que tiene derecho su hijo mayor de edad, siempre y cuando, obviamente, se den las circunstancias del párrafo 2.º del art. 93 Cc. Así lo ha entendido el propio TS en STS de 30 de diciembre de 2000 (Ponente: Villagómez Rodil). Es cierto que la ubicación sistemática del precepto apoya una conclusión contraria a la que aquí defendemos, pero no puede perderse de vista que la norma se incluyó en el capítulo dedicado a los efectos comunes a la separación, nulidad y divorcio, porque las primeras veces el problema se planteó entre padres separados o divorciados.

En definitiva, la posibilidad de actuación judicial que confiere el art. 93, 2.º Cc no corresponde al cónyuge o *ex cónyuge* en cuanto tal, por lo que, sin perjuicio de la conveniencia de mantener, dentro de la regulación de la nulidad, separación y divorcio, la norma que autoriza expresamente al juez a establecer en la sentencia una pensión alimenticia a favor de los hijos mayores de edad, debería introducirse en nuestro Código civil una norma de alcance más general que confiriese legitimación al padre que mantenga en su hogar a un hijo mayor de edad para exigir judicialmente la fijación de la cuantía que en concepto de alimentos corresponda al otro. Y estimamos que el lugar idóneo para ello es el título dedicado a la obligación de alimentos entre parientes.

Dado que la legitimación del padre conviviente nada tiene que ver con el matrimonio, no resulta demasiado oportuno utilizar el concepto de «cargas del matrimonio» para justificar la excepcional legitimación para reclamar alimentos que subyace en el art. 93, 2.º Cc, pese a lo cual entendemos que el recurso a esta categoría conceptual no está del todo alejado del fundamento último de la norma. Porque la obligación de los padres de procurar alimentos a sus hijos no es una carga del matrimonio, pero sí es una «carga» u obligación *común* de ambos progenitores, de manera que el incumplimiento por parte de uno de ellos perjudica los intereses del otro<sup>18</sup>. No es así en los casos en que el hijo, pese a carecer de autonomía económica, vive con independencia de sus padres, dado el carácter mancomunado de la deuda. De conformidad con el art. 145 Cc, cuando sean dos o más las personas obligadas a dar alimentos, «se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respecti-

---

<sup>18</sup> Salvando las distancias, la situación presenta paralelismo con la contemplada por el art. 395 Cc, en sede de comunidad de bienes, el cual reconoce a todo copropietario el derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común.

vo», lo que quiere decir que habrá tantas obligaciones independientes como deudores, de suerte que a ninguno se le puede exigir el cumplimiento de la «parte» o deuda del otro (arts. 1137 y 1138 Cc).

Tampoco al progenitor conviviente se le puede exigir que atienda las necesidades del hijo que quedan sin cubrir como consecuencia del incumplimiento del otro, puesto que la deuda en ningún caso es solidaria, pero negar la repercusión que este incumplimiento produce en el patrimonio del conviviente sería ignorar la realidad.

No cabe ninguna duda de que cuando uno de los obligados presta en exclusiva los alimentos que corresponden a varios, se origina respecto de ellos un derecho de reembolso, que encuentra su fundamento en el art. 1158 Cc<sup>19</sup>. Lo que hace el art. 93, 2.º Cc es permitir a quien ya se sabe que va a pagar por otro, cobrar anticipadamente de éste. No es, estrictamente, una acción de reembolso (por cuanto que la acción de reembolso nace por efecto del pago), pero posee su mismo fundamento: restablecer la situación patrimonial de quien se empobrece al pagar una deuda ajena.

La consideración de esta legitimación como un supuesto de acción de reembolso la ha defendido entre nosotros, fundamentalmente, GUILARTE GUTIÉRREZ, quien al mismo tiempo niega naturaleza alimenticia a la obligación del art. 93, 2.º, arguyendo que la situación por él contemplada no es una situación de necesidad<sup>20</sup>. Desde nuestro punto de vista no es así, por las razones que a continuación se exponen.

Ante todo hay que tener presente que, como dice MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, el estado de necesidad que constituye presupuesto imprescindible de toda deuda alimenticia, debe entenderse en sentido relativo<sup>21</sup>. Cuando decimos que una persona se encuentra en estado de necesidad, a los efectos de determinar si tiene derecho a alimentos, no queremos decir, en todo caso, que no tiene cubiertas sus necesidades más elementales, sino que los medios de que dispone son insuficientes para cubrir sus necesidades concretas, que vienen determinadas por un cúmulo de circunstancias entre las que se incluyen el ambiente material en el que ha vivido, su nivel cultural, e incluso sus propias aptitudes y aspiraciones en la vida<sup>22</sup>. Aclarado

<sup>19</sup> MARTÍN NÁJERA, «Los alimentos...» cit., p. 691, y GUILARTE GUTIÉRREZ, «A vueltas...», cit., p. 186.

<sup>20</sup> «A vueltas con los alimentos...», cit., p. 183.

<sup>21</sup> *La obligación legal de alimentos...*, cit., p. 221.

<sup>22</sup> MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *La obligación legal...*, cit., p. 222.

esto, no cabe ninguna duda de que es perfectamente posible que se encuentre en situación de necesidad el hijo mayor de edad que convive con uno de sus padres, cuando éste no pueda o no quiera proporcionarle los medios materiales a los que de conformidad con la situación económica del otro progenitor podría legítimamente aspirar (art. 146). Es cierto, no obstante, que no habrá una situación de necesidad, ni siquiera relativa, si el padre conviviente atiende y cubre aquellas necesidades, pero no se puede desconocer que aún así el alimentista podría reclamarle alimentos al progenitor no conviviente. Lo contrario sería tanto como afirmar que el titular del derecho de alimentos no puede exigirlos de quien esté legalmente obligado por el hecho de ser remediada su situación de necesidad por otra persona. Por eso nos parece sumamente acertado que el art. 93, 2.º exija literalmente, en vez de una «situación de necesidad», la carencia de recursos propios. Y es que todo el que carece de recursos propios está en situación de necesidad. Distinto es que sus necesidades estén siendo cubiertas voluntariamente por otra persona. Ello no puede ser un obstáculo para reclamar alimentos de aquélla o aquéllas que conforme al orden establecido en el art. 144 Cc resulten obligadas en primer lugar.

Creemos, pues, que la naturaleza alimenticia de la deuda que con fundamento en el art. 93, 2.º Cc un sujeto reclama al padre o madre de su hijo mayor de edad, está fuera de toda duda. Y pensamos que su fundamento, tal y como ya ha quedado expuesto, es que el impago por parte del progenitor no conviviente de la cuantía que conforme a la ley le corresponde satisfacer para cubrir las necesidades del hijo, ocasiona un perjuicio patrimonial directo al otro.

Pero no podemos contentarnos con encontrar un fundamento jurídico a la norma; también es preciso identificar el fenómeno jurídico en virtud del cual un sujeto distinto al titular del derecho tiene atribuidas el ejercicio de las facultades y acciones que de él derivan.

Partimos de la idea de que el titular de los alimentos es el hijo mayor de edad (STS de 30 de diciembre de 2000, Ponente Villagómez Rodil, y Auto de la AP de Valencia, sec. 6.<sup>a</sup>, de 14 de febrero de 2000), y nada más que el hijo. La relación jurídica de naturaleza alimenticia se entabla entre éste y el progenitor no conviviente; es en ellos en quienes han de concurrir los requisitos legales. Excepcionalmente, y por razones en las que no es necesario insistir, la ley concede legitimación para exigir que la deuda alimenticia se cuantifique en el proceso matrimonial, al padre conviviente, el cual actúa en virtud de un derecho propio y no como representante del hijo (STS

de 24 de abril de 2000, Ponente: González Poveda). Fijada judicialmente la cuantía que en concepto de pensión alimenticia habrá de satisfacer mensualmente el padre no conviviente, la madre<sup>23</sup> se convierte en acreedora de esa cantidad concreta, y puede reclamar su cumplimiento al deudor una vez que, tras su vencimiento, haya devenido exigible. El hijo no tiene, en cambio, la facultad de exigir el cumplimiento (SAP de Barcelona, sec. 12.<sup>a</sup>, de 25 de enero de 1999; SAP de Madrid de 19 de octubre de 1999, Ponente: Hijas Fernández; Auto AP Barcelona, sección 12.<sup>a</sup>, de 7 de febrero de 2000, Ponente: Salvá Cortés) ni tampoco de disponer del crédito. En particular, no puede renunciar, en perjuicio de la madre, no ya a percibir en el futuro la pensión (lo que en ningún caso sería posible debido a la naturaleza irrenunciable de los alimentos), sino tampoco al cobro de las pensiones alimenticias atrasadas (Auto de la AP Barcelona de 17 de enero de 1998 y Auto de la AP Valencia, sec. 6.<sup>a</sup>, de 14 de febrero de 2000), todo lo cual conduce a la conclusión de que no es el acreedor. Es a la madre a la que en su condición de acreedora le corresponden las facultades de exigir el cumplimiento y realizar actos de disposición del crédito<sup>24</sup>. Negar al hijo la condición de acreedor no implica, sin embargo, negarle la titularidad del derecho de alimentos, que como derecho abstracto siempre le pertenece, pues es personal e intransmisible. De ahí que se reconozca en todo momento la legitimación del hijo, aun dándose los presupuestos del art. 93, 2.º Cc, para entablar cualquier procedimiento judicial relativo a su derecho (SAP de Granada, sec. 3.<sup>a</sup>, de 4 de diciembre de 2001, Ponente: Mascaró Lazcanol, y SAP de Madrid, sec. 22, de 13 de junio de 2003, Ponente: Galán Cáceres).

El particular régimen jurídico instaurado por el art. 93, 2.º Cc, tal y como viene siendo interpretado por la jurisprudencia, encuentra su justificación dogmática, en buena medida, en los rasgos característicos de la obligación de alimentos entre parientes, tal y como está contemplada en los arts. 142 a 153 Cc. El titular del derecho de alimentos es, en todo caso, el pariente que se encuentra en situación de necesidad, pero nada impide que, una vez fijada judicial o convencionalmente su cuantía, el crédito se transmita. Distinto es que las leyes, para evitar que se vulnere la finalidad de la deuda alimenticia, que es la de subvenir a las necesidades del alimentista, prohíban la

---

<sup>23</sup> Obviamente, también puede tratarse del padre, pero ocurre que en todas las sentencias que hemos manejado la conviviente es la madre. De ahí que nos refiramos a ella.

<sup>24</sup> Los actos de disposición están, lógicamente, sometidos a los límites que rigen para los alimentos, de suerte que no caben respecto de prestaciones futuras.

transmisión del crédito alimenticio. En el caso que nos ocupa no hay, sin embargo, razón alguna para excluir la cesión del crédito, por cuanto que, habida cuenta de las circunstancias concurrentes, no hay riesgo alguno de que se frustre el objetivo de la deuda alimenticia. Además, no se trata de una cesión convencional del crédito, sino de una cesión operada por disposición de la ley cuando se dan determinados presupuestos, y ordenada con el objetivo de proteger el interés del progenitor conviviente. La transmisión de la deuda alimenticia a este último aparece así como el instrumento técnico mediante el cual se le proporciona esa protección, sin perjudicar al hijo, el cual, como titular del derecho de alimentos, conserva siempre la posibilidad de hacer valer una pretensión frente a sus padres, por el cauce del procedimiento correspondiente, de conformidad con lo establecido en los arts. 142 y ss Cc.

#### 4. LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES EN LOS CASOS EN LOS QUE EL ALIMENTISTA ES UN MAYOR DE EDAD

Los pronunciamientos judiciales dictados en los últimos años sobre alimentos de los hijos mayores de edad se refieren a dos grupos de casos. En primer lugar están los supuestos en los que, existiendo una pensión alimenticia fijada en un proceso matrimonial, el alimentante pide que se declare extinguida por entender que concurre alguna de las causas previstas en la ley; y en segundo lugar, los casos en los que el hijo que cree tener derecho a alimentos demanda a uno o ambos progenitores<sup>25</sup>.

En los primeros, considerablemente más numerosos que los segundos, las alegaciones más frecuentes del padre demandante son: que no hay convivencia del hijo con la madre, que el hijo posee ingresos propios, que tiene posibilidad de trabajar, ó, finalmente, aunque

---

<sup>25</sup> También están los supuestos en los que, estando vigente una determinada pensión, la madre conviviente insta la modificación de las medidas reguladoras de la nulidad, separación o divorcio sobre la base de haberse producido una alteración sustancial de las circunstancias, los cuales no interesan aquí por cuanto que el litigio no versa en realidad sobre la concurrencia de los presupuestos legales del derecho de alimentos, discutiéndose tan sólo si ha habido o no alteración de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de fijación de la pensión. Es obvio, además, que la concurrencia de los presupuestos legales de la deuda de alimentos puede ser objeto de conflicto, no ya cuando se pretende que se declare la extinción de la obligación, sino su nacimiento, pero ocurre que en todas las sentencias que hemos manejado, la pretensión que se ejercitaba era la extintiva.

con menor frecuencia, que su rendimiento en los estudios no es el adecuado. Veamos por separado, brevemente, cada uno de estos casos:

Por lo que atañe a la falta de convivencia con la madre, debe recordarse que la convivencia no es un requisito para conceder (o mantener) los alimentos del hijo, sino un presupuesto de la legitimación de la madre para reclamarlos, lo que significa que el padre no puede, en rigor, eludir la obligación por el mero hecho de cesar la convivencia del hijo con la madre. Otra cosa es que este hecho pueda considerarse un indicio de la independencia económica del hijo. Pero si ésta no queda acreditada en el proceso, aun cuando se compruebe que el alimentista no vive ya con el otro progenitor, se mantendrá la obligación a cargo del padre (en este sentido, SAP de Valladolid, sec. 1.<sup>a</sup>, de 22 de febrero de 2002, Ponente: González Cuartero). Por lo demás, la convivencia a que se refiere el art. 93, 2.<sup>o</sup> Cc no es una convivencia en sentido físico. Lo que importa es que haya una unidad de economía familiar, que es lo que constituye el fundamento último del precepto. De ahí que el mero hecho de vivir el hijo en otro lugar por razones de estudios no determine falta de convivencia (SAP de Alicante, sec. 4.<sup>a</sup>, de 9 de febrero de 2000, Ponente: Florez Menéndez, y SAP de Álava, sec. 1.<sup>a</sup>, 7 diciembre 2000, Ponente: Picazo Blasco).

Es bastante frecuente que el padre argumente que los hijos han alcanzado independencia económica sobre la base del desempeño por parte de éstos de alguna actividad retribuida. Pero la opinión de las Audiencias al respecto es clara: si, como suele ocurrir, se trata de ocupaciones laborales esporádicas y discontinuas, por las que se percibe una escasa retribución y, lo que es más importante, son desempeñadas por jóvenes que continúan estudiando, la obligación del alimentante subsiste (SAP de Barcelona, sec. 12.<sup>a</sup>, de 18 de marzo de 1998, Ponente: Jiménez de Parga, y SAP de Cáceres, sec. 1.<sup>a</sup>, de 17 de mayo de 2004, Ponente: González Floriano). Las soluciones son distintas cuando el hijo no cursa estudios. Con frecuencia se argumenta que para la extinción de la pensión alimenticia no es preciso que el alimentista obtenga un trabajo fijo (SAP de Málaga, sec. 4.<sup>a</sup>, de 12 de septiembre de 2003, Ponente: Torres Vela, y SAP de Valladolid, sec. 3.<sup>a</sup>, de 4 de septiembre de 2003, Ponente: Sanz Cid). En general parece entenderse que la previa realización de trabajos retribuidos por quien da por finalizada su formación, determina la extinción de la obligación alimenticia del padre (SAP de Navarra de 6 de marzo de 2000, Ponente: García Pérez, y SAP de Ciudad Real, sec. 2.<sup>a</sup>, de 15 de diciembre de 2000, Ponente: Catalán Martín de Bernardo), sin perjuicio, claro está, de que acreditándose por parte del hijo en

un momento posterior de su vida un estado de necesidad, pueda reclamar alimentos de conformidad con lo establecido en los arts. 142 y ss Cc (SAP de Asturias, sec. 6.<sup>a</sup>, de 8 de febrero de 2000, Ponente: Rodríguez-Vigil, y SAP de Madrid, sec. 22.<sup>a</sup>, de 13 de junio 2003, Ponente: Galán Cáceres).

Es también frecuente que los padres invoquen, para obtener una sentencia que declare extinguida la obligación de alimentos frente a sus hijos, que éstos tienen posibilidad de trabajar. Pero esa «posibilidad de ejercer un oficio, profesión o industria» que el art. 153.2 Cc menciona como causa de extinción de la deuda alimenticia, se viene interpretando de modo flexible. Los tribunales consideran que, aún existiendo una aptitud en el hijo para desempeñar un trabajo y posibilidades reales de realizarlo en atención a las circunstancias del momento, no pierde su derecho de alimentos si continúa formándose (SAP de Cádiz, sec. 1.<sup>a</sup>, de 18 de mayo de 2000, Ponente: Del Río Fernández, SAP de Alicante, sec. 4.<sup>a</sup>, de 10 de julio de 2003, Ponente: Rodríguez Mira, y SAP de León, sec. 2.<sup>a</sup>, de 8 de abril de 2005, Ponente: Muñiz Díez). Parece entenderse que no se le debe obligar a que sacrifique sus estudios para procurarse los medios de subsistencia<sup>26</sup>, aunque en ocasiones, cuando la edad del hijo es avanzada o éste invierte un tiempo excesivo en terminar sus estudios, los tribunales optan por limitar temporalmente su derecho, declarando que la pensión se extinguirá pasado cierto tiempo (SAP de Lérida, sec. 1.<sup>a</sup>, de 29 mayo de 1998, Ponente: Giraldo López, y SAP de Madrid, sec. 22.<sup>a</sup>, de 13 de septiembre de 2002, Ponente: Hijas Fernández). La limitación temporal del derecho de alimentos no encuentra apoyo legal alguno, pese a lo cual también se pronuncia a su favor algún autor<sup>27</sup>. Todo indica que los jueces intentan, en estos casos, encontrar el difícil equilibrio entre el derecho del hijo a su educación y la obligación que pesa sobre cualquier adulto de procurarse sus propios medios de subsistencia, evitando favorecer el «parasitismo social»<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> En este sentido, MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *La obligación legal...*, cit., p. 240.

<sup>27</sup> Es el caso de MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, quien afirma que «es beneficioso establecer una limitación temporal con respecto a los alimentos de los hijos mayores de edad, porque de esta forma se crearía una motivación al acreedor para conseguir un estatus económico independiente; y si el mayor de edad estima que se le deben seguir prestando, deberá documentar y acreditar un óptimo rendimiento, para que se le pueda aplicar la referencia al art. 142 Cc» («El favor progenitoris en relación...», cit., p. 2003).

<sup>28</sup> A él aluden, por ejemplo la STS de 1 de marzo de 2001 (Ponente: Sierra Gil de la Cuesta) y la SAP de Asturias, sec. 7.<sup>a</sup>, de 13 de septiembre de 2001 (Ponente: Godas Rodríguez), dictadas ambas en casos en los que las alimentistas tenían ya más de treinta años.

De ahí que el insuficiente rendimiento académico determine el cese de la obligación alimenticia<sup>29</sup>, aunque no faltan las ocasiones en que los tribunales introducen matices que les permiten eludir esta consecuencia<sup>30</sup>. Como expone AGUILAR RUIZ<sup>31</sup>, la jurisprudencia ha señalado en repetidas ocasiones que no son equiparables, en todo caso, la desidia o abandono del alimentista en la conclusión de sus estudios con los malos resultados alcanzados<sup>32</sup>.

No queremos terminar este análisis de los casos en que los tribunales resuelven las pretensiones de los padres que piden que se declare extinguido el derecho de alimentos de hijos mayores de edad, sin mencionar el de la SAP de Cádiz, sec. 6.ª, de 23 de junio de 2004 (Ponente: Navas Hidalgo), en el que el padre solicita que se tenga por extinguida la pensión alimenticia a favor de su hija mayor de edad, que, según resultó acreditado en el proceso, convivía maritalmente con otra persona. Sostuvo la Sala que «tal pretensión no puede tener acogida favorable, puesto que a diferencia de lo que ocurre con la pensión compensatoria, la de alimentos para los hijos no se extingue por la convivencia marital del beneficiario con otra persona», añadiendo que «Para que se produzca un efecto tan radical es necesario que como consecuencia de dicha convivencia, la situación económica del alimentista haya mejorado hasta el punto de que sea suficiente para hacer frente a sus propias necesidades, extremos del que no existe prueba alguna en autos». Se trata, nuevamente, de una interpretación muy favorable al hijo, que contrasta vivamente con la seguida en el segundo grupo de casos, de los que pasamos a ocuparnos.

<sup>29</sup> Caso, por ejemplo, de la SAP de Badajoz, sec. 1.ª, de 7 octubre de 1999, Ponente: Martínez de la Concha, que deniega la pensión a un joven de 30 años que lleva 10 estudiando ingeniería de telecomunicaciones.

<sup>30</sup> Así, en el caso resuelto por SAP de Palencia 4 febrero de 2002, Ponente: Muñiz Delgado, en la que el padre argumentaba que los estudios universitarios de la hija suponían un capricho injustificado, puesto que había perdido la beca que en su día se le concedió ante su nulo rendimiento durante dos años continuados. Pero la Sala considera que debe mantenerse la pensión, dado que el bajo rendimiento durante los dos primeros años en la Universidad no se debió a falta de aplicación o voluntario proceder, sino a problemas físicos y personales.

<sup>31</sup> «El derecho a recibir alimentos de los hijos mayores de edad que voluntariamente abandonan el hogar familiar», *Revista de Derecho Patrimonial* n.º 6, año 2001-1, p. 334.

<sup>32</sup> La SAP de Madrid de 5 de abril de 1993 (Ponente Sánchez Plaza) declaró que «el hecho de haber obtenido calificaciones insuficientes o deficientes en sus estudios no presupone que sea debido a una conducta desordenada o reticente al estudio debidamente acreditada...», y la SAP de Cuenca de 3 de febrero de 1998 (Ponente Puente Segura) que «el hecho de que cualquiera de los hijos mayores de edad no alcance la culminación de su formación académica en el periodo mínimo posible, no comporta, al menos de manera automática, la necesidad de imputarle una pretendida responsabilidad o negligencia generadora de la pérdida de su derecho de alimentos».

Ya se ha dicho que los casos en que es el hijo mayor de edad que cree tener derecho a alimentos el que demanda a sus padres, son infrecuentes. No posee especial interés el caso resuelto por la SAP de Asturias, sec. 7.<sup>a</sup>, de 13 de septiembre de 2001 (Ponente: Godas Rodríguez), en el que la pretensión no se ejercita en el seno de un proceso matrimonial, sino que la hija demanda a la madre reclamándole el uso de la habitación y el baño de la que había sido privada, y alternativamente, solicita la prestación económica adecuada y suficiente para hacer frente a esta necesidad. La Sala desestima la demanda, argumentando que el principio de solidaridad familiar quiebra «cuando, como sucede, se trata de una persona graduada, con plena capacidad física y mental y que superando los treinta años de edad, no se encuentra en una situación que se pueda definir de necesidad...». El razonamiento no es muy distinto del empleado en ocasiones similares pero en las que el alimentista convive con uno de los padres: La STS de 1 de marzo de 2001 (Ponente: Sierra Gil de la Cuesta) declara extinguida la obligación del padre que venía satisfaciendo una pensión a sus hijas, argumentando que «...a tenor de lo dispuesto en el art. 3.1 Cc... no cabe la menor duda de que no hay base suficiente para que siga vigente tal obligación alimenticia...dos personas, graduadas universitariamente, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años de edad...no se encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad...lo contrario sería favorecer el parasitismo social». En la misma línea, la SAP de Madrid, sec. 22.<sup>a</sup>, de 13 de junio de 2003, ya citada, denegó la pensión de alimentos a una hija de 30 años que se entendió que no se encontraba en estado de necesidad, pues había vivido en ocasiones fuera de casa y trabajado en dos empresas.

No se aprecia, pues, en esta ocasión, ninguna diferencia de trato por el hecho de ser la alimentista la que acciona, al faltar los presupuestos del art. 93, 2.<sup>o</sup> Cc. Pero no puede decirse lo mismo de la STS de 23 de febrero de 2000, de la que fue ponente Sierra Gil de la Cuesta. La hija, que había abandonado el hogar familiar debido a desavenencias con sus padres, demanda a ambos, reclamándoles alimentos, y el TS desestima su pretensión por considerar que no se ha probado que la demandante estuviese «desasistida del sustento diario, alojamiento, vestido, asistencia médica y, en determinados supuestos, de la instrucción cultural y profesional; y, sobre todo, no se ha probado una incapacidad permanente, total y parcial, para realizar trabajos retribuidos, sean de tipo intelectual o manual», añadiéndose que «para que surja con todos sus efectos dicha deuda ali-

menticia han de darse determinadas circunstancias como son reveses de fortuna, siniestros imprevisibles, enfermedades graves, imposibilidad de trabajar...datos o circunstancias...que no se dan en el presente caso, o por lo menos no se han constatado».

El significado que se atribuye en esta ocasión al art. 152, 3.º Cc, del que se desprende que no se tiene derecho a alimentos cuando existe una posibilidad de trabajar, se contradice radicalmente con el que la jurisprudencia menor viene aplicando en los casos en los que los jóvenes están en periodo de formación. A pesar de que esos jóvenes que cursan estudios universitarios o preparan oposiciones se encuentren en situación de realizar un trabajo remunerado, y de tratarse de una posibilidad concreta, y no meramente hipotética o abstracta, en atención a las circunstancias concurrentes en cada momento, se viene considerando que están en estado de necesidad y que por lo tanto tienen derecho a recibir alimentos de sus padres, en tanto en cuanto su dedicación y rendimiento sean satisfactorios. Esta forma de ver las cosas que tienen nuestros tribunales coincide plenamente con la apreciación social, pues en nuestro país, a diferencia de lo que ocurre en otros<sup>33</sup>, se acepta sin discusión que los padres son los obligados a procurar a sus hijos los medios materiales que precisan para finalizar sus estudios y acceder al puesto de trabajo al que aspiran<sup>34</sup>. Se reconoce así el derecho de los hijos, que sin duda alguna encuentra su último fundamento en el derecho constitucionalmente reconocido al libre desarrollo de la personalidad, a procurarse la formación que desean.

Que sean los padres los que tienen que costear los estudios de los hijos, incluso hasta edades avanzadas, puede discutirse, pero lo que desde luego no es admisible, y es lo que ocurre en el caso de la sentencia que comentamos, es que la obligación de los padres desaparezca por el mero hecho de optar la hija por abandonar el hogar familiar. No es dudoso que si hubiese permanecido en él y se hubiese

---

<sup>33</sup> En Suecia, por ejemplo, la obligación de los padres termina al cumplir el hijo los 18 años, salvo que en ese momento esté siguiendo una educación básica, en cuyo caso se extingue definitivamente cuando alcanza los 21. Así lo afirma RIBOT IGUALADA, «El fundamento de la obligación legal...», cit., p. 1153.

<sup>34</sup> Pero nótese que, como ha puesto de relieve RIBOT IGUALADA («El fundamento de la obligación legal... cit., p. 1132), en nuestro país la obligación de alimentos de los padres respecto de sus hijos mayores de edad es una decisión del legislador ordinario, pero no viene impuesta por la Constitución, cuyo art. 39.3 establece que «Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda».

producido una crisis en el matrimonio de los padres, el juez habría fijado una pensión alimenticia a favor de esa hija, pues carecía de ingresos propios. Ningún tribunal le habría denegado alimentos, como hace el TS, argumentando no haberse probado «reveses de fortuna, siniestros imprevisibles, enfermedades graves, imposibilidad de trabajar...».

¿Por qué el Tribunal Supremo se muestra tan duro?. No es difícil averiguarlo, puesto que la propia Sentencia lo explica al afirmar que la actora no podía ni debía olvidar que «muchas veces la libertad como valor social particular exige el pago de un precio, como es el de la pérdida de ciertas comodidades, y de sufrir contratiempos dolorosos, que van desde el área de los afectos hasta el entorno laboral. Y lo que no se puede pretender es realizar un modelo de vida propio y con arreglo a unos principios de conducta, que atacan y contradicen a los de un entorno familiar y social, y seguir obteniendo las ventajas de acogimiento y económicas de dicho entorno, que se rechaza». Dicho de otra manera, el Tribunal piensa que el ejercicio de la libertad por parte de la hija que no admite la forma de vida que le tratan de imponer sus padres, no puede estar costeadado por éstos en contra de su voluntad. Esta es la verdadera razón de ser del fallo, aunque formalmente el argumento que se utiliza es que faltaba uno de los presupuestos de la obligación de alimentos: el estado de necesidad.

En opinión de MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, lo que en realidad ocurre es que el derecho a exigir alimentos de los padres está vinculado al deber de respeto que el art. 155 Cc impone a los hijos y que subsiste tras alcanzarse la mayoría de edad. Dentro de ese deber de respeto incluye el deber de acatar las normas de convivencia que los padres imponen en su casa<sup>35</sup>, concluyendo que la deuda de alimentos de los hijos mayores de edad «no depende sólo de su rendimiento académico, sino también de determinadas circunstancias sociales, concretadas en el respeto al entorno familiar»<sup>36</sup>. Desde nuestro punto de vista, no hay base legal alguna para entender que el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad se extingue cuando se infringe de cualquier forma el deber de respeto hacia los padres. El legislador ha dejado bien claro que únicamente la infracción del deber de respeto consistente en injurias graves de palabra o maltrato de obra inferidas al alimentante son causa de cese de la deuda alimenticia (cfr. art. 152, 4.º en relación con el 853, 2.º Cc). Además, resulta

---

<sup>35</sup> «El favor progenitoris...», cit., p. 2004 y 2005.

<sup>36</sup> «Libertad de los hijos y liberación de los padres», *La Ley*, año 2000, tomo V, p. 1848.

bastante dudoso que se pueda considerar infracción del deber de respeto la actitud del hijo que se muestra disconforme con las normas que le imponen sus padres, habida cuenta de que con ello simplemente está ejercitando el derecho al libre desarrollo de su personalidad, como la propia autora admite. En definitiva, los tribunales no pueden, aunque no es la única vez que lo han hecho<sup>37</sup>, condicionar el derecho de alimentos de los mayores de edad a otros comportamientos o conductas que no sean los expresamente contemplados por las leyes.

Por su parte, MARTÍNEZ RODRÍGUEZ atribuye un fundamento distinto al fallo contenido en la sentencia que comentamos. Tras admitir que es perfectamente posible que se den situaciones en que el hijo mayor de edad sin medios propios para mantenerse, no conviva con ninguno de los padres (lo que quiere decir que éstos están obligados a prestarle alimentos), advierte que hay un factor que condiciona estas situaciones, cual es la posibilidad que tiene el alimentante de elegir la forma de cumplimiento. El art. 149.1 Cc otorga al deudor la facultad de optar por satisfacer los alimentos «pagando la pensión que se fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos», lo que, según la autora, «supone que los progenitores decidirán la forma de cumplir la obligación respecto al hijo»<sup>38</sup>, de manera que si los padres no están conformes con la modalidad de cumplimiento fuera del domicilio, tienen derecho a optar por el cumplimiento en la propia casa, «obligando» al hijo a reintegrarse en el hogar familiar, si quiere hacer efectivo su derecho de alimentos.

No estamos de acuerdo con la interpretación que MARTÍNEZ RODRÍGUEZ hace del art. 149 Cc. Es claro que éste no concede al alimentante un derecho absoluto a decidir la forma de pago de la deuda alimenticia, como resulta del hecho de que en el párrafo 2.º se

<sup>37</sup> En el caso resuelto por la SAP de Barcelona, sec. 12.ª, de 12 de enero de 1998 (Ponente: Ortuño Muñoz), el padre demandante pedía la supresión de su contribución de alimentos a su hija, entre otras razones, por ser mayor de edad y por haber roto por completo las relaciones con él de forma voluntaria. Acreditada la convivencia con la madre y la falta de independencia económica de la hija, la Sala entiende que la pretensión de extinción de la pensión no es atendible, pero la reduce argumentando que «la extensión de la obligación de alimentos a la época posterior a la minoría de edad no goza de la misma amplitud que en la anterior etapa, y debe concretarse, por la remisión del 2.º párrafo del art. 93 al art. 142 Cc, a lo indispensable para el sustento, vestido y asistencia médica, *máxime cuando la propia beneficiaria y destinataria de la prestación ...reconoció que se niega a tener relaciones con el padre, cuya decisión consciente y responsable, es incompatible con la exigencia al mismo de la obligación de alimentos con mayor extensión que los determinados en sentido estricto por la ley...*».

<sup>38</sup> *La obligación legal...*, cit., p. 389.

excluya esta facultad en determinados casos, en particular cuando esta forma de cumplimiento contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista, pero también «cuando concorra justa causa». La actual redacción del artículo ofrece base suficiente para afirmar que la facultad de opción del alimentista no puede en ningún caso suponer que el acreedor tenga que aceptar, en contra de su voluntad, una determinada situación de convivencia, so riesgo de no percibir, en caso contrario, la prestación alimenticia. La ley no ha condicionado el derecho de alimentos de los hijos a la permanencia en el hogar paterno; no puede hacerlo, pues vulneraría derechos fundamentales.

Es por ello por lo que tampoco estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la SAP de Vizcaya, sección 4.<sup>a</sup>, de 1 de octubre de 2004 (Ponente: Olaso Azpiroz). La hija había abandonado el hogar paterno siendo menor de edad, y obtenido más tarde la emancipación judicial. Se refugió en casa de unos tíos, que eran quienes cubrían sus necesidades, y cuando tenía diecinueve años reclama una pensión alimenticia a su padre. Lo que en este caso se discute no es si la hija tiene o no derecho de alimentos, sino si el padre puede exigir que el cumplimiento de este deber se realice recibiendo y manteniendo a la alimentista en su propia casa. La Sala entiende, confirmando la decisión del Juzgado, que, efectivamente, el art. 149 Cc confiere al alimentante la facultad de decidir si prefiere pagar la pensión o recibir al alimentante en su propio hogar, y que si bien es cierto que este no es un derecho absoluto, no concurrían motivos serios que impidiesen el ejercicio de la opción que el alimentante tiene, o que aconsejasen que la hija no volviese a casa. «Si ésta se ausentó, fue por su exclusiva conveniencia y comodidad, al no llevarse del todo bien con la nueva esposa de su padre y para evitar las recomendaciones y órdenes, habituales en toda familia, que ambos le daban; asimismo, por la incomunicación personal que esta situación comportaba, de la que la hija era también responsable; la recurrente no puede quejarse de que su progenitor no cumpliera con las obligaciones que, en materia de alimentos, le correspondían; tampoco se han denunciado nunca conductas injuriosas, vejatorias o similares entre padre e hija, más allá de las presiones que una correcta educación comporta». La AP de Vizcaya hace suyos los argumentos de la SAP de Córdoba de 29 de junio de 2002, vertidos en un caso similar, y concluye que las circunstancias antedichas no constituyen en modo alguno situaciones de imposibilidad legal, moral ni material que excluyan la facultad que al alimentante concede el art. 149 Cc, no sin advertir que, dado que la hija que reclamaba alimentos «es mayor de

edad, no cabe duda de que puede hacer uso de los derechos de libertad y elección de domicilio que la Constitución y las leyes le otorgan, y, por tanto, puede también optar, bien por reintegrarse al domicilio paterno y recibirla allí en especie, bien por vivir de manera independiente, pero, naturalmente, si lo hace, no puede al mismo tiempo pretender que el padre quede obligado a pasarle ninguna pensión...»

Volviendo a la STS que venimos comentando, pensamos, en definitiva, que el fallo absolutorio que se dictó en este caso no encuentra ningún apoyo en la ley; supone, además, conceder al joven que se independiza de sus padres peor trato que el que reciben los hijos mayores de edad cuando sus padres se separan o divorcian, sin razón aparente que lo justifique. Si los tribunales de nuestro país están entendiendo que los hijos mayores de edad deben de continuar viviendo a costa de sus padres mientras que no hayan terminado su formación, no pueden abandonar esta interpretación por el mero hecho de que los hijos decidan vivir por su cuenta. No es menos cierto, sin embargo, que esta independencia no debe suponer un mayor sacrificio económico para los deudores de alimentos, lo que puede resolverse fijando una pensión cuyo importe no exceda del efectivamente desembolsado por los alimentantes mientras acogieron al hijo en su hogar. Los intereses de ambas partes quedarían atendidos y la actual interpretación del art. 152, 3.º Cc respetada, simplemente condenando a los padres en la cuantía que se pueda calcular que invierten en sus hijos teniéndolos con ellos.

## 5. RAZONES QUE JUSTIFICARÍAN EL MAYOR RIGOR DE LOS TRIBUNALES EN UNOS CASOS QUE EN OTROS

El análisis de la jurisprudencia efectuado en el apartado anterior nos ha permitido comprobar cómo los tribunales se muestran más rígidos a la hora de estimar la pretensión alimenticia que deduce el propio hijo mayor de edad que cuando es el progenitor con el que éste convive el que acciona. Hay que admitir, desde luego, que por lo que respecta a las acciones emprendidas directamente por el hijo que vive por su cuenta frente a sus padres, no pueden establecerse conclusiones de alcance general, dadas las escasas sentencias que se han ocupado del tema. Pero en cualquier caso, resulta oportuno preguntarse si hay alguna razón que debería de tomarse en consideración para adoptar criterios más flexibles a la hora de apreciar la concurrencia de los presupuestos de la deuda de alimentos en unos casos que en otros.

Para responder a esta cuestión es preciso aclarar primero algunas ideas. Ante todo, conviene preguntarse si es que las leyes y los aplicadores del Derecho entienden que los padres no tienen nada que decir respecto de la formación a la que aspiran sus hijos y que ellos tienen que sufragar, o si, por el contrario, tratándose de enseñanza no obligatoria, la voluntad de los padres juega algún papel.

En las leyes no encontramos respuesta a tan difícil pregunta. El pfo. 2.º del art. 142 Cc se limita a declarar que «Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable», lo que significa, según ya se expuso, que los padres no están obligados a financiar la educación de sus hijos cuando éstos no se aplican suficientemente en sus estudios. Fuera de este supuesto, por tanto, la obligación subsiste, pero, ¿quiere ello decir que con la duración y alcance que libremente decidan los alimentistas, siempre, claro está, dentro de las posibilidades económicas de los padres?

La jurisprudencia no ha abordado directamente esta cuestión. Que sepamos, sólo el auto de la SAP de Navarra, sec. 1.<sup>a</sup>, de 15 de enero de 1998 (Ponente: Huarte Lázaro) alude al consentimiento del padre, en un caso en el que se había pactado en el convenio regulador que los gastos de enseñanza serían a su cargo, afirmándose que este consentimiento es necesario «al menos si, como ocurrió en este caso, sus rendimientos en el curso anterior fueron deficientes. Y ello porque al ser mayor de edad es valorable su conducta (art. 142, 2.º)». Pero una cosa es que la hija no pueda compeler al padre al pago de la pensión si no ha terminado su formación por una causa que le sea imputable, que es la conclusión a que llega la Sala, y otra distinta entender que los padres, que es claro que no pueden soslayar la obligación de alimentos respecto de sus hijos mayores de edad si se dan los presupuestos legales, poseen la facultad de vetar de algún modo las decisiones de los hijos (por ejemplo, negándose a costearles determinados estudios).

La respuesta negativa, que implicaría reconocer un derecho prácticamente absoluto a los hijos, encontraría su fundamento en el art. 10 CE, que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, no parece razonable admitir la ausencia absoluta de límites en el derecho de los hijos, si se tiene en cuenta que ello puede conllevar la lesión del derecho, que también corresponde a los padres, al libre desarrollo de la personalidad. De todo ello resulta que, en nuestra opinión, la voluntad de los padres no es absolutamente

irrelevante a la hora de concretar y en su caso cuantificar el crédito alimenticio de los hijos.

Dicho esto, veamos cómo se desenvuelven las cosas en la realidad.

Cuando los padres conviven, la decisión de los estudios que costean a los hijos la toman ambos progenitores y aquéllos la acatan. Generalmente los padres son generosos, pero incluso si se negasen a afrontar las necesidades concretas de sus descendientes, vemos poco probable que los jueces atendiesen una pretensión dirigida por éstos frente a unos padres que, aún teniendo posibilidades económicas, no estuviesen dispuestos a sufragarles determinados estudios (por su larga duración, porque exigen el desplazamiento a otra ciudad, o por otras razones). Quizás decisiones de este tipo sean objeto en nuestro país de un cierto reproche social, e incluso es posible, tal y como están las cosas, que esa reprobación encontrara reflejo en las decisiones judiciales, pero no debe de perderse de vista que es legítimo que los padres opten por no rebajar su propio nivel de vida, y que la obligación que la ley les impone de atender las necesidades de sus descendientes hasta que alcancen independencia económica no puede significar el abandono forzoso de sus propias aspiraciones vitales<sup>39</sup>. Una cosa es que en nuestro país sean muchas las personas que dedican una buena parte de sus recursos económicos a la formación de sus descendientes, y otra distinta que jurídicamente ello les sea exigible con tal amplitud.

Cuando los padres no conviven, es mucho más difícil que lleguen a un acuerdo acerca de la formación que están dispuestos a proporcionar a sus hijos. Con frecuencia las aspiraciones de éstos van a encontrar obstáculos, pues el progenitor no conviviente se suele mostrar remiso al respecto. La consecuencia que ello produce es que el padre conviviente afronta en mayor medida de la que le corresponde la carga económica que representan los jóvenes. De ahí que, cuando la situación se plantea ante los tribunales, tiendan éstos a condenar al progenitor no conviviente al pago de la deuda alimenticia en la proporción correspondiente a su nivel de ingresos, sin cuestionarse siquiera si realmente se trata de gastos que le son exigibles. Da igual, porque de lo que se trata es de equilibrar la aportación de ambos pro-

---

<sup>39</sup> No se puede desconocer la trascendencia que para los alimentistas o para el resto de la familia entraña la efectividad de la deuda alimenticia, que, como dice RIBOT IGUALADA, puede condicionar otras decisiones, como por ejemplo, realizar nuevas inversiones en su propia actividad profesional o empresarial, atender a las necesidades de sus padres ancianos o incorporarse a planes de pensiones («El fundamento...», cit., p. 1165).

genitores, evitando que uno de ellos realice en solitario el esfuerzo económico que supone atender las aspiraciones del hijo.

Es altamente probable que en muchos de los casos en los que el progenitor no conviviente es condenado, se hubiese optado por un fallo diferente si la demanda se hubiese dirigido contra los dos obligados. La razón de fondo es que en este último caso la condena significaría imponer a ambos un gasto que no desean hacer y al que la ley propiamente no les obliga, mientras que la condena en el primer grupo de supuestos aparece como el mecanismo adecuado para equilibrar la situación patrimonial de unos padres que están en desacuerdo.

Nos sirve como ejemplo para ilustrar las anteriores afirmaciones el caso del que conoció la SAP de Cádiz, sec. 1.<sup>a</sup>, de 18 de mayo de 2000 (Ponente: Del Río Fernández), en el que se discutía acerca de la obligación del padre de continuar satisfaciendo la pensión alimenticia a su hija de 28 años, que cursaba el último curso de arquitectura. El juez de 1.<sup>a</sup> instancia había declarado que a partir de cierta edad la hija debía procurarse sus propios medios de vida, pero la Sala no compartió este criterio, manifestando que no es el de nuestra legislación, la cual vincula la extinción de la deuda alimenticia a que el alimentista pueda ejercer un oficio o profesión (de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia), o al hecho de que la necesidad del alimentista provenga de mala conducta o falta de aplicación en el trabajo, ninguna de cuyas circunstancias consta en autos, porque la edad de la hija, se dice, «tampoco puede entenderse excesiva en este tipo de carreras técnicas, ni expresiva de mala aplicación o conducta». Consecuentemente, declara subsistente la obligación a cargo del padre, aduciendo que «subsisten gastos que no deben ser soportados en exclusividad por la madre».

Esta es, desde nuestro punto de vista, la clave de la cuestión, no ya de éste, sino de otros muchos fallos de los tribunales, en los que, sin embargo, no se hace ninguna manifestación expresa al respecto. Se trata, como se ha dicho, de distribuir entre los padres el esfuerzo económico que representan los estudios de los hijos incluso cuando hay discrepancias entre ellos.

Dada su verdadera razón de ser, nos parece correcta la interpretación que la jurisprudencia hace de los presupuestos del derecho de alimentos de los mayores de edad en el caso de que los padres no convivan, y en particular del estado de necesidad. De lo contrario, y a la vista de la frecuencia con la que los padres separados se desentienden de las necesidades de sus hijos, se produciría, bien para

ellos, bien para la madre conviviente, una situación injusta. Porque, o bien los jóvenes habrían de renunciar a sus aspiraciones por falta de medios, o bien la madre conviviente habría de asumir el gasto en solitario.

La doctrina jurisprudencial relativa a los alimentos de los hijos mayores de edad significa, de hecho, que basta con que uno de los padres esté dispuesto a sufragar determinados estudios del hijo para que el otro se vea obligado, siempre dentro de sus posibilidades económicas, a participar en el gasto. Visto así, podría pensarse que la situación de estos hijos es mejor que la de los padres convivientes o bien avenidos, en el sentido de que no necesitan que ambos estén de acuerdo en financiar sus aspiraciones, pero no se puede olvidar que también es cierto que habitualmente encuentran más dificultades en la consecución de sus objetivos vitales.

Así las cosas, entendemos que lo que el aplicador del Derecho debe de comprobar en cada caso es si la absolución del demandado ocasiona un desequilibrio para el otro deudor de los alimentos. Y si es así, debe de estimar la demanda, incluso si fuera dudosa o discutible la concurrencia de los presupuestos legales de la deuda de alimentos.

Esa situación de desequilibrio se origina, sin ningún género de duda, cuando concurren los presupuestos del art. 93, 2.º Cc (convivencia del hijo con uno de los progenitores y ausencia de ingresos propios), pero no es el contemplado por el artículo el único caso posible. Piénsese en el hijo que, careciendo de ingresos propios, o siendo éstos insuficientes, vive por su cuenta y recibe ayuda económica solamente de uno de sus padres. También entonces se impone, por pura coherencia, una interpretación flexible del requisito del «estado de necesidad». La situación no sería en rigor distinta de la contemplada por el precepto, por cuando que aún pudiendo distinguirse dos economías domésticas diferentes, toda la carga económica recaería sobre uno de los padres. De ahí que, ejercitada por el hijo la pretensión alimenticia frente al padre incumplidor, deba de ser condenado. Sin embargo, este paralelismo no puede significar, a falta de una previsión expresa, que el padre «cumplidor» esté legitimado para demandar directamente al incumplidor, salvo, claro está, que la acción que ejercite frente a él sea la de reembolso del art. 1158 Cc.